



R.A. N° 351 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 22. de noviembre. del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 09 de octubre del 2024, presentado por, **CARLOS ENRIQUE SALAZAR LA TORRE**, identificado con DNI N° 07203988, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico Administrativo I, Nivel STB, contra la Carta N° 551-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 355-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 595-OAJ-INSN-2024 el 12 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 09 de octubre del 2024, el servidor **CARLOS ENRIQUE SALAZAR LA TORRE**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 551-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente al pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, con sus respectivos devengados e intereses legales;*





Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación interpuesto sobre el pago de Bonificación Diferencial de acuerdo al literal a) del artículo 53° del D.L N° 276; se deben tener en cuenta, que el literal a) del precitado artículo 53° estipula que: "Artículo 53°.- La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva";

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante Informe N° 809-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 05.06.2019, estipuló en sus conclusiones, lo siguiente: "i) La bonificación diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, de acuerdo al literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, ii) La bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva y se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado dicho cargo por más de cinco (5) años. La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de la carrera ha desempeñado el cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) y iii) No será aplicable la bonificación diferencial a servidores públicos que son contratados bajo otros regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 728 y 1057), por tanto, el servidor de la Carrera Administrativa deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen, no siendo posible acumular años prestados a la administración pública bajo otros regímenes, distintos de la carrera administrativa, con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa."

Que, el Informe N° 355-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 595-OAJ-INSN-2024 el 12 de noviembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "II. **ANÁLISIS:** Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación sobre de pago de Bonificación Diferencial (...); **iii)** y que, con relación al presente caso, mediante Informe N° 248-UPYR-56-APYP-INSN-2024, la unidad de programación y remuneraciones, comunica a la oficina de personal del INSN que: **a)** según informe escalonario el mencionado trabajador, desde el 01 de agosto del año 2005 a la fecha viene cumpliendo las mismas **funciones de responsabilidad funcional** habiéndose remunerado según el nivel STB con el pago de incentivo único por la responsabilidad funcional; **b)** que **no fue designado** en un cargo directivo superior, sino que le asignaron funciones de responsabilidad funcional en su mismo cargo en el grupo ocupacional de técnico; y, **c)** que de acuerdo al Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: **La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad**; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen u del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado; **iv)** siendo ello así y estando a las disposiciones legales antes descritas, podemos colegir que la oficina ejecutiva de administración puede declarar infundado el presente recurso de apelación

III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica considera que: La oficina ejecutiva de administración puede declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 09.10.2024, Expediente 13730-2024, interpuesto por CARLOS ENRIQUE SALAZAR DE LA TORRE, Técnico Administrativo I STB, servidor del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; contra la Carta N° 551-





OP-INSN-2024 notificada el 20.09.2024, mediante la cual se le comunica que su solicitud de fecha 14.08.2024, de pago de Bonificación Diferencial de acuerdo al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 no es atendible. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 09 de octubre del 2024, presentado por **CARLOS ENRIQUE SALAZAR LA TORRE**, identificado con DNI N° 07203988, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico Administrativo I, Nivel STB, contra la Carta N° 551-OP-INSN-2024, que declaró no atendible su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial de conformidad con el literal a) del artículo 53° del D.L N° 276 y artículo 124° del D.S N° 005-90-PCM, más el pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

[Signature]
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática